

**PROPUESTA ANTEPROYECTO DE LEY DE LA Y EL ARTISTA, CULTORA, CULTOR, TRABAJADORA Y TRABAJADOR
DE LAS ARTES Y POR CULTURAS EN BOLIVIA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

OBJETO

Artículo 1. Garantizar la protección social integral de **la y el Artista, Cultora, Cultor, Trabajadora y Trabajador de las artes y por las culturas en Bolivia**, dignificando y reconociendo todas sus formas y características laborales, en sus diversas manifestaciones y expresiones culturales y artísticas, en los ámbitos de seguridad social y de salud, de jubilación, de defensa de sus derechos laborales, de la protección y delimitación de sus contratos de trabajo, de las condiciones de trabajo de artistas extranjeros en territorio boliviano, del derecho de tránsito, de la determinación de remuneración equitativa, del permanente desarrollo profesional y formativo, de la promoción, desarrollo y fortalecimiento de las fuentes de trabajo, del desarrollo de políticas de promoción, formación de públicos, difusión y la creación de espacios culturales en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, del reconocimiento y legalización de las asociaciones culturales, de las políticas de exención tributaria y el desarrollo de un sistema preferencial y accesible a todas las áreas artísticas desarrolladas en territorio nacional, de la creación del viceministerio del artista, de la creación del fondo nacional para el desarrollo y protección social integral del artista boliviano, de defensa en política exterior, de formas de reconocimiento artístico y la validación de formas alternativas de defensa y protección de la creatividad tanto en territorio boliviano como en el exterior.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales la y el Artista, Cultora, Cultor, Trabajadora y Trabajador por las artes y culturas boliviano; incluyendo la promoción y difusión de sus expresiones en el exterior.

Las disposiciones de esta ley son de orden público y serán aplicables al Poder Estatal, Gobiernos Departamentales, Municipales, Regionales e Indígena Originario Campesino, a todas las organizaciones del Estado Plurinacional, así como a todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado en su respectiva jurisdicción, y que se dediquen a realizar cualquier actividad relacionada con la ejecución, promoción, organización, fomento, administración o alguna actividad económica vinculada con el quehacer artístico y cultural.

Principios

Artículo 3. Esta ley se rige por los principios ético morales de la sociedad plural establecidos en la Constitución Política del Estado, en la búsqueda de un bien vivir en armonía.

Se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales y culturales, para vivir bien.

Corresponsabilidad

Artículo 4. El Estado Boliviano y las personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada tienen el deber de contribuir de forma mancomunada en la protección social integral de la y el Artista, Cultora, Cultor, Trabajadora y Trabajador por las artes y culturas boliviano, respetando su identidad, usos y costumbres, cosmovisiones pluricultural, plurinacional y diversidad cultural.

Definición

Artículo 5. A efectos de esta ley se considera

- a. Artista. A todas aquellas personas que asumiendo tal condición, con las particularidades de su quehacer artístico, sus oficios o áreas de trabajo, laboren directamente y de manera continua en la creación, ejecución, adaptación, arreglos e interpretación artística, en el desarrollo de alguna manifestación cultural y disciplinas artísticas o en la producción de bienes y servicios artísticos tangibles e intangibles, remunerados o no.
- b. Cultora – Cultor. A todas aquellas personas que desarrollan y participan, ya sea de forma indirecta o directa, en la creación, ejecución, adaptación, arreglos e interpretación artística, en el desarrollo y formación de alguna manifestación cultural y disciplinas artísticas o en la producción de bienes y servicios artísticos tangibles e intangibles, remunerados o no, cuyo aporte fortalece la pluri-diversa identidad cultural de la sociedad, pueblos y naciones indígena originario campesino y afroboliviano.
- c. Trabajadora – Trabajador. A todas aquellas personas que asumiendo tal condición, con las particularidades de su quehacer artístico, sus oficios o áreas de trabajo, laboren directamente y de manera continua en la producción, formación, gestión, promoción, puesta en escena, difusión, gerencia de escenario, administración cultural, que promueva el desarrollo y promoción de diversas manifestaciones culturales y disciplinas artísticas, o en la producción de bienes y servicios artísticos, tangibles e intangibles remunerados o no.

Empleador

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata servicios de la y el Artista, Cultora, Cultor, Trabajadora y Trabajador por las artes y culturas boliviano, bajo el régimen laboral para que realice trabajos que contemplen la creación, ejecución, adaptación, arreglos e interpretación artística, en el desarrollo de alguna manifestación cultural y disciplinas artísticas o en la producción de bienes y servicios artísticos tangibles e intangibles, incluyendo su difusión o fijación en soporte adecuado.

TITULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

CAPÍTULO I

Derechos y Deberes la y el Artista, Cultora, Cultor, Trabajadora y Trabajador por las artes y culturas boliviano.

Derechos

Artículo 7. Son derechos la y el Artista, Cultora, Cultor, Trabajadora y Trabajador por las artes y culturas boliviano:

1. El reconocimiento de su obra como aporte para el desarrollo de la cultura y la sociedad.
2. El reconocimiento de su condición como Trabajador Cultural en conformidad con la Nueva Constitución Política del Estado.
3. La protección social, la protección integral a su obra, la protección de su labor, la protección personal para su libre y óptimo desarrollo.
4. La promoción y difusión de su obra por parte del Estado y la Sociedad.
5. Asociarse libremente para defender y representar los intereses colectivos e individuales que promuevan la actividad artística cultural para asegurar su protección y desarrollo con el efectivo

reconocimiento del Estado y las instancias pertinentes.

6. Acceder y proponer planes, proyectos, programas e intercambios culturales de estudio, formación y capacitación a nivel nacional e internacional que contribuyan plenamente a su desarrollo mediante las entidades competentes.

7. Contar con las instancias y medios efectivos para la protección integral a su condición de trabajador, de conformidad con la Constitución Política del Estado plurinacional Boliviano.

8. Acceder y proponer planes, proyectos y programas de financiamiento y apoyo económico o material que garanticen el amplio desarrollo de su quehacer Artístico y cultural.

9. Recibir protección y defensa de sus derechos en el exterior a través de sus representaciones diplomáticas a petición de parte.

Deberes

Artículo 8. Son deberes del Artista y Trabajador Cultural:

1. Contribuir al desarrollo plurinacional y pluricultural de la nación, enalteciendo los valores que constituyen al Estado Plurinacional de Bolivia, promoviendo una sociedad amante de la paz, la justicia, la solidaridad y el bien común.

2. Participar de forma corresponsable en la promoción del arte y la acción cultural en el seno de las comunidades y organizaciones populares.

3. Promover la enseñanza del arte y la cultura estimulando el talento artístico en los niños, niñas y adolescentes a través de la participación en el sistema educativo nacional.

4. Respetar y apoyar la labor, obra y producción de las y los Artistas, Cultoras, Cultores, Trabajadoras y Trabajadores por las artes y culturas boliviano.

5. Observar una conducta ética, moral y profesional en el desempeño de su labor y en su vida pública.

CAPÍTULO II

Deberes del Estado

Deberes

Artículo 9. Son deberes del Estado en la protección social integral de la y el Artista, Cultora, Cultor, Trabajadora y Trabajador por las artes y culturas boliviano:

1. Reconocer a la y el Artista, Cultora, Cultor, Trabajadora y Trabajador por las artes y culturas boliviano como sujeto indispensable en el alcance de los fines esenciales del Estado y la sociedad establecidos en la Constitución.

2. Garantizar el acceso al Sistema de Seguridad Social, reconociendo las características especiales del sector en su condición de Trabajador Cultural.

3. Adoptar medidas conjuntamente con el sector, para lograr que el proceso de enseñanza estimule el desarrollo de las potencialidades artístico culturales y así contribuir a la formación de una sociedad abierta a la creación cultural en todas sus formas.

4. Fortalecer y potencializar el Registro Nacional del Artista y Trabajador Cultural, para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta ley.

5. Promover la articulación del sector con todos los niveles de autonomías y demás expresiones culturales.

6. Crear un Fondo Nacional para el desarrollo y protección integral del sector.

7. Garantizar el acceso a la asesoría, protección y defensa jurídica, necesaria en el desarrollo de su labor artístico cultural de forma gratuita.

8. Promover políticas y programas que desarrollen infraestructuras que garanticen los espacios necesarios para el desarrollo artístico cultural, así como para el disfrute y goce de la

actividad artística por parte de la sociedad.

9. Garantizar protección especial por parte de las misiones diplomáticas a la y el Artista, Cultora, Cultor, Trabajadora y Trabajador por las artes y culturas boliviano que se encuentre en territorio extranjero difundiendo las culturas del país.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS CREATIVOS Y DE EXPRESIÓN DE LA Y EL ARTISTA, CULTORA, CULTOR, TRABAJADORA Y TRABAJADOR POR LAS ARTES Y CULTURAS BOLIVIANO

Del Derecho de autor y conexo

Artículo 10. Las protecciones sobre los derechos intelectuales de los y las Artistas y compositores se circunscriben y están enumerados en la Ley 1322 de Derecho de Autor y Conexo, el cual abarca plenamente tanto los derechos de los autores, compositores como también, en el derecho conexo, el referido al trabajo intelectual del Artista y de sus grabaciones fonográficas.

Artículo 11. Se amplía la excepción de la norma, sin perjuicio de los derechos que corresponden a los titulares de las obras utilizadas, en el entendido que garantice mayor beneficio para las y los Artistas nacionales, y que garantice un reconocimiento justo y adecuado al trabajo cultural.

Liberación de aranceles de pago de derecho autoral

Artículo 12. Se libera de aranceles de pago de derecho autoral para artistas nacionales bajo las siguientes características:

- 1) En el caso de los y las Artistas nacionales, que al mismo tiempo son creadores de más del 75% de las obras puestas al público, no se aplique arancel sobre licencia de ejecución pública, al ser ellos mismos beneficiarios directos del uso de sus obras musicales.
- 2) En caso de que un Artista realice una producción para su difusión con un porcentaje mayor al 75% de obras puestas al público, no se aplique arancel alguno sobre la misma, al ser beneficiarios directos del uso de obras.
- 3) El Artista nacional, sea asociado o no de una entidad de gestión colectiva, puede disponer y poner a disposición de terceras personas, de forma voluntaria, el uso libre de su obra en casos referidos a la educación, promoción, beneficencia, actos humanitarios, uso en hospitales, hogares de niños abandonados, asilos, cárceles, y otros referidos al uso en beneficio de la sociedad, establecido bajo reglamentación expresa.

Liberación de aranceles de pago por uso de obras del Dominio Público

Artículo 13. No aplicar aranceles bajo ninguna circunstancia en situaciones en las que el uso de obras pertenezca al Dominio Público.

El uso de obras correspondientes al folklore, tradicional, se sujetara a normativa expresa establecida en la reglamentación de la Ley de Patrimonio.

Negociación directa de sus obras culturales

Artículo 14. Se faculta al Artista nacional la negociación directa del uso patrimonial de su obra con terceras personas fuera del margen de aplicación de las sociedades de gestión colectiva. Las sociedades de gestión colectiva deben colaborar activamente en facilitar la conexión directa con los interesados.

Reconocimiento de formas alternativas de protección

Artículo 15. El Estado Boliviano reconoce y legitima sistemas alternativos de protección y difusión de la obra creativa con formatos de licencias alternativos y otras entidades. Se reconoce el Izquierdo de Copia (Copy Left), Bienes Comunes (Creative Commons), Cultura Libre (Free Culture), Acceso Abierto (Open Source), Programas de ordenador libre (Free Software), Protocolos y contratos directos y otros a crearse que beneficien y coadyuven en la defensa y difusión de la cultura y el conocimiento. Su aplicación será normada por reglamento de Ley.

Creación de Casas Editoras Culturales Comunitarias

Artículo 16. El Estado Boliviano reconoce y promueve la creación de Casas Editoras Culturales Comunitarias que vayan en beneficio de la cultura, del Artista y Cultor. Su funcionamiento y regularización será normado por reglamento de ley.

TÍTULO IV

DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y RÉGIMEN LABORAL DEL ARTISTA Y CULTOR NACIONAL

CAPÍTULO I

Seguridad Social

Artículo 17. Las y los Artistas y cultores nacionales, sean o no dependientes, tienen derecho de acceso al sistema de Seguridad Social, conforme a esta Ley y demás leyes que rigen sobre la materia.

Del acceso a la seguridad social

Artículo 18. El Ministerio de trabajo creara un departamento con competencia en materia de Cultura, para garantizar el acceso al Sistema de Seguridad Social de los y las Artistas, en coordinación con los sindicatos artísticos, asociaciones culturales, y otras formas de agrupación, reconocidos por ley, el Ministerio de Culturas, la Caja Nacional de Seguro, estableciendo además la organización, funcionamiento, financiamiento y gestión de un régimen especial prestacional para los mismos.

Del Registro Nacional de organizaciones y centros culturales

Artículo 19. El Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Ministerio de Culturas, creara la instancia correspondiente para el reconocimiento y validación de los Sindicatos de Artistas vigentes y/o por crearse, Asociaciones Culturales, Organizaciones Sociales Culturales, Comunidades culturales, Centros de Arte, Colectivos culturales, Tambos culturales, Centros de Formación Cultural, Fundaciones Culturales, y otros similares. Coadyuvara en su funcionamiento a través de Resoluciones Supremas, incentivara la creación de nuevas formas de asociación y reconocerá anualmente a las organizaciones que realicen un trabajo excepcional en la defensa, promoción y difusión de la cultura boliviana.

Del Registro Nacional del Artista y Cultor

Artículo 20. El Ministerio de Culturas, fortalecerá y ampliará el Registro Nacional vigente del Artista Plurinacional, en coordinación con las instituciones, asociaciones y organizaciones culturales, con gobiernos autónomos, a los fines de llevar una información actualizada para la planificación y desarrollo de las políticas culturales y la inscripción e incorporación en el Sistema de Seguridad Social.

De la contribución especial

Artículo 21. El Ministerio con competencia en materia de cultura a través del Fondo Nacional para el desarrollo y protección del Artista y Trabajador Cultural, contribuirá con una parte de la cotización correspondiente a los y las Artistas y cultores no dependientes, de bajos ingresos, que soliciten su incorporación al Sistema de Seguridad Social.

CAPÍTULO II

Del Régimen Laboral

Disposiciones laborales

Artículo 22. Las disposiciones del presente capítulo regulan las relaciones laborales de los y las Artistas y cultores, que prestan servicios remunerados a personas naturales o jurídicas de naturaleza pública y privada, sin perjuicios en las dispuestas en la legislación laboral vigente. Las mismas estarán sujetas a las modalidades de las distintas disciplinas artísticas.

Determinación del tiempo de trabajo

Artículo 23. La relación de trabajo de los y las Artistas y trabajadores culturales nacionales puede ser por tiempo determinado. A falta de estipulación expresa, la relación de trabajo será por tiempo indeterminado.

Jornada

Artículo 24. La jornada de los y las Artistas y trabajadores culturales nacionales estará sujeta a las modalidades y características de las distintas disciplinas artísticas el que no debe superar las 8 horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.

Dentro de la jornada diaria máxima se incluirá también, el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias, cuando estas sean necesarias para la realización del trabajo. Los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, bono alimenticio, descanso semanal, vacaciones y días feriados y el cumplimiento de los mismos, serán regulados por las disposiciones previstas en la legislación laboral y así como el reglamento de la presente Ley.

De los compromisos e incumplimiento en la prestación de servicios

Artículo 25. En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, la y el Artista, Cultora, Cultor, Trabajadora y Trabajador por las artes y culturas boliviano podrá exigir su cumplimiento en forma subsidiaria, conforme lo establezca el Reglamento.

En caso de que el empleador sea persona jurídica irregular, los accionistas, directivos y administradores asumen responsabilidad personal respecto de los derechos y obligaciones de la y el Artista, Cultora, Cultor, Trabajadora y Trabajador por las artes y culturas boliviano.

Artículo 26. Cuando la prestación de servicios del Artista y Trabajador Cultural, sea en lugares distintos al de su residencia habitual, el empleador o contratante estará obligado a cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Deberá hacerse un anticipo a la remuneración convenida equivalente al 50% del total a cancelar por la prestación del servicio.
2. Cancelar los gastos de alimentación, transporte y alojamiento de las y los Artistas y cultores.

CAPÍTULO III

De las Contrataciones de Trabajo

Remuneración

Artículo 27. El Artista y Trabajador Cultural tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como retribución por su trabajo.

La acción para cobrar las remuneraciones y los beneficios sociales, prescribe conforme a las disposiciones sobre la materia dispuesta por la Ley del Trabajo.

Definición de contrato

Artículo 28. A los efectos de esta Ley, el contrato de trabajo es aquel mediante el cual se establecerá las condiciones en las que el Artista y Trabajador Cultural nacional prestará sus servicios en el proceso social de trabajo bajo dependencia o no, a cambio de un salario o contraprestación justa, equitativa y conforme a lo dispuesto a la legislación laboral vigente y en el reglamento de la presente Ley.

Obligatoriedad del contrato

Artículo 29. El contrato de trabajo será de carácter obligatorio para la prestación del servicio por parte del Artista y Cultor, y será requisito indispensable para el otorgamiento de los permisos correspondientes exigido por los órganos competentes.

De la formalidad del contrato de trabajo

Artículo 30. El contrato de trabajo se hará preferentemente por escrito, sin perjuicio de que pueda

probarse la existencia de la relación de trabajo en caso de celebrarse por otros medios. El contrato de trabajo deberá cumplir con las formalidades y disposiciones establecidas en esta Ley, así como en las demás leyes que rigen la materia.

Contenido del contrato de trabajo

Artículo 31. El contrato deberá contener las especificaciones siguientes:

1. El nombre y apellido, cédula de identidad, nombre artístico si lo tuviera, nacionalidad, edad, estado civil, número del registro de inscripción en el fondo nacional para el desarrollo y protección del Artista y Trabajador Cultural y la promoción de la cultura y, domicilio de las partes.
2. La actividad artística que deberá efectuar, con una descripción de los servicios a prestar, que se determinará con la mayor precisión posible.
3. Cuando se trate de personas jurídicas, los datos correspondientes a su razón social, Registro de Información Fiscal, domicilio y la identificación del representante legal.
4. El tiempo de duración del contrato de trabajo.
5. El monto del salario o contraprestación estipulada y su forma y lugar de pago, así como los demás beneficios a percibir.
6. El lugar donde deba prestar servicio el Artista y Trabajador Cultural contratado.
7. Las condiciones de trabajo.
8. Las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de trabajo.
9. Cualesquiera otras estipulaciones que acuerden las partes.

De la terminación anticipada del contrato sin causa justificada

Artículo 32. El empleador o empleadora que sin causa debidamente justificada, dé por terminado el contrato de trabajo, reconocerá al Artista y Cultor contratado, el valor del mismo en las mismas condiciones como si se hubiese efectuado.

El representante artístico, director o propietario del elenco cultural actuara solidariamente con el organizador de los eventos en casos de incumplimiento de contrato hacia los artistas participantes. (Relación contractual de artistas y director o promotor)

CAPÍTULO IV

De la contratación de Artistas no nacionales

De la contratación de Artistas y trabajadores culturales no nacionales.

Artículo 33. Todo Artista y Trabajador Cultural que no tenga la nacionalidad boliviana en los términos establecidos en la Constitución y la ley, deberá poseer visa de trabajo para la prestación del servicio en territorio boliviano, no pudiendo hacerlo con visa de turismo y no exceder a una visita superior a dos visitas por año.

Deberá presentar contrato de trabajo artístico puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo y el visado de autorización del sindicato correspondiente, previo ingreso al país.

Derecho de Transito

Artículo 34. Todo Artista y Trabajador Cultural extranjero que efectuó actividad profesional en Bolivia deberá cancelar como cuota de transito al Sindicato que corresponda a los Artistas de su especialidad o género que cultiva el Artista extranjero.

El arancel de Derecho de Transito será del 5% del monto del contrato que percibe el Artista extranjero. El empresario se constituye en responsable solidario.

Así mismo, deberá presentar original del contrato de trabajo, que contenga los requisitos señalados en la presente Ley, así como en las disposiciones que rigen la materia; de igual forma deberá presentar constancia otorgada por el Sindicato, con competencia en la especialidad artística, a los fines de establecer la debida compensación y verificar el pago de las obligaciones derivadas de su actuación en territorio boliviano.

CAPÍTULO V

De la prestación de servicios del Artista nacional en eventos con participación de Artistas extranjeros

De la participación de Artistas bolivianos y bolivianas junto a Artistas no nacionales

Artículo 35. Es obligatoria la participación y actuación del Artista boliviano y boliviana en los distintos eventos y espectáculos en donde actúen y se presenten Artistas no nacionales.

Proporcionalidad publicitaria.

Artículo 36. Es de obligatorio cumplimiento la proporcionalidad y equilibrio en la participación, difusión y promoción publicitaria de los y las Artistas.

Participación y actuación equitativa.

Artículo 37. La participación y actuación del Artista boliviano y boliviana en cualquier evento y espectáculo a realizarse en territorio nacional, no debe ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

Remuneración de Artistas y Trabajadores Culturales.

Artículo 38. La remuneración por la participación y actuación del Artista y cultor boliviano y boliviana en cualquier evento y espectáculo donde haya presencia de Artistas y cultores no nacionales, no será menor al 50 por ciento (50%) del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

Los porcentajes de participación y de remuneración fijados en los artículos precedentes no se aplicaran cuando se trate de: Elenco extranjero organizado fuera del país, siempre que su actuación constituya la unidad del espectáculo y esté debidamente acreditado como espectáculo cultural.

TITULO V

CAPÍTULO I

DE LA FORMACION, CAPACITACION, DIFUSION Y PROMOCION CULTURAL ARTISTICA

Formación.

Artículo 39. El Estado debe proveer a favor de los y las Artistas y trabajadores culturales programas especiales de capacitación superior en sus diferentes áreas y niveles de formación.

Educación.

Artículo 40. El Estado, a través del Ministerio de Educación, deberá proporcionar programas de educación artística en el sistema regular y superior de educación que permita la inclusión permanente del trabajo artístico en la formación educativa de personas de toda edad.

Titulación.

Artículo 41. El Ministerio de Culturas en Coordinación con el Ministerio de Trabajo y una Institución Colegiada Artística Nacional son los responsables de establecer políticas de certificación profesional en todos los niveles y áreas de cultura y arte para todo artista que acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados de actividad profesional, experiencia, trayectoria, producción y aporte en beneficio de la cultura boliviana a través de normativa expresa.

El Ministerio de Educación, previo curso de complementación pedagógica, y artística, otorgara el

título de Maestro o Maestra de artes a todo artista postulante que acredite no menos de 10 años de actividad artística y que rinda las pruebas suficientes que determinen las instituciones de educación superior competentes, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

Difusión de programación nacional.

Artículo 42. En el marco de la Ley de Comunicaciones y las políticas de promoción, revalorización y difusión de la cultura local, los medios de comunicación, estatales y privados, están obligados a difundir en el área urbana un porcentaje no menor al 60% de producción nacional, en la misma relación el uso de producción cultural en su producción.

En el área rural el porcentaje se incrementa al 75% de producción nacional, en la misma relación el uso de producción cultural en su producción.

Producción publicitaria.

Artículo 43. El uso de publicidad en territorio boliviano deberá utilizar de forma obligatoria la producción nacional. Productores, actores, guionistas, camarógrafos, técnicos de sonido, artistas plásticos, músicos, compositores, estudios de grabación, estudios de edición, y todo recurso necesario en la promoción de productos publicitarios, sean estos extranjeros o no, deberán utilizar en un porcentaje no menor al 80% de trabajo cultural nacional.

Difusión por parte de gobiernos autónomos.

Artículo 44. El gobierno nacional, los gobiernos autónomos departamentales, municipales, deberán priorizar la participación de Artistas y trabajadores culturales locales en todo evento cultural realizado.

Las manifestaciones artísticas de los pueblos y naciones indígena originario obtendrán un apoyo preferencial en la difusión de sus expresiones culturales.

Creación Centros Comunitarios de las Artes.

Artículo 45. Se promueve la creación de los Centros Comunitarios de las Artes en todo el territorio boliviano. Esta creación estará bajo responsabilidad del Estado y los gobiernos autónomos. Serán centros integrales de investigación, formación, difusión y promoción que incluyan a todas las artes y la educación.

Estos Centros Comunitarios estarán dirigidos por artistas, previa selección y exámenes de competencia convocados por los Consejos Departamentales de Cultura y los Consejos Municipales de Cultura, de acuerdo a normativa.

La implementación y sostenimiento de estos Centros Comunitarios de las Artes estarán en estricta sujeción al POA de cada gobierno autónomo correspondiente.

Medios de comunicación artísticos.

Artículo 46. El Estado Nacional instruye a los gobiernos autónomos departamentales y municipales de otorgar a los Artistas medios de difusión radial, televisiva y escrita para la difusión de su producción cultural, para cada una de las distintas expresiones.

TITULO VI

EXENCION TRIBUTARIA, TRATO PREFERENCIAL Y APOYO LOGISTICO

Artículo 47. Se instruye al Servicio de Impuestos Internos desarrollar un régimen especial preferencial para el sector artístico que tome en cuenta los siguientes parámetros:

Exención tributaria. Toda actividad y producción artística que sea desarrollado por Artistas, Cultores y Trabajadores por las artes y culturas bolivianas, sea en espacios públicos o privados, están exentos del pago de impuestos, cuando sus ingresos individuales no superen los 136 mil bolivianos anuales, de acuerdo a normativa del SIN.

Régimen simplificado. Toda actividad y producción artística que sea desarrollado por Artistas, Cultores y Trabajadores por las artes y culturas bolivianas, sea en espacios públicos o privados, se categorizan dentro del Régimen Simplificado, cuando sus ingresos individuales superen los 136 mil bolivianos hasta 300 mil bolivianos. Se determina dos pagos semestrales por año para este régimen.

Régimen General. Toda actividad y producción artística que sea desarrollado por Artistas, Cultores y Trabajadores por el arte bolivianos, sea en espacios públicos o privados, se categorizan dentro del Régimen General, cuando sus ingresos individuales superen los 300 mil bolivianos anuales. Dentro de este régimen tributario se instruye a Impuestos Internos reconocer todo gasto realizado por el artista para la deducción correspondiente del pago de impuestos.

Impuesto de salida aérea al exterior. Se aplica la exención del impuesto de salida aérea al exterior a todo artista y/o delegación artística que represente a Bolivia en eventos internacionales a través de una certificación y acreditación expedida por el Ministerio de Culturas.

Las empresas de transporte nacionales otorgaran un descuento especial a representaciones artísticas e incremento de límite de equipaje que permita el traslado de equipo, instrumentos, material y vestuario necesarios en el trabajo de la y los artistas nacionales.

Patrocinio privado (mecenazgo). Toda institución privada, particular, que destine un monto determinado de promoción cultural será deducido de su pago de impuestos de acuerdo a normativa expresa.

TÍTULO VII

ACTIVIDAD GREMIAL Y ASOCIACIONES CULTURALES Y ARTISTICAS

Artículo 48. Los sindicatos de los Artistas son organizaciones representativas de las diversas actividades de Artistas que promueven la defensa de los intereses institucionales de sus miembros. Representa a los Artistas afiliados de acuerdo a las normas laborales y de seguridad social vigentes y sus estatutos. Deben contar con Resolución Suprema y estar registrados y reconocidos por el Ministerio de Trabajo y contar con sus estatutos internos y un directorio nacional representativo.

La presente legislación también reconoce la formación de Colectivos Culturales, Asociaciones Artísticas, Asociaciones Culturales, Federaciones, Confederaciones, como representantes legítimos del sector artístico el cual será regulado mediante normativa expresa.

El Ministerio de Culturas, en estricta coordinación con el Ministerio de Trabajo, coadyuvara en la creación, validación y certificación de las organizaciones que sean representativos del sector artístico correspondiente.

TÍTULO VIII

CREACION DEL VICEMINISTERIO DEL ARTISTA

Viceministerio del Artista plurinacional

Artículo 49. Se crea el Viceministerio del Artista dependiente del Ministerio de Culturas y la Dirección de Trabajo Laboral artístico en el Ministerio de Trabajo, para coordinar y administrar los lineamientos establecidos en la presente ley y su reglamento. (Redactar atribuciones, alcances y competencias y se estructura)

TÍTULO IX

DEL FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y LA PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL DEL ARTISTA NACIONAL

De la creación del Fondo.

Artículo 50. Se crea el Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección Social Integral del Artista y Cultor, el cual estará constituido por los aportes realizados por las personas naturales y jurídicas de

naturaleza pública y privada que realicen actividades artísticas y culturales con fines de lucro en el territorio nacional, así como por las donaciones y cualquier otro aporte extraordinario que haga el Estado Boliviano, los Gobiernos Departamentales, los Gobiernos Municipales o cualquier entidad pública o privada y por los recursos generados por el mismo.

Este Fondo será destinado al financiamiento de planes, proyectos y programas de desarrollo y fomento de la actividad artística cultural, así como la atención integral en materia de seguridad social y laboral de los y las Artistas y trabajadores culturales el cual será fiscalizado por las organizaciones sindicales artísticas reconocidas por ley.

De la estructura del Fondo.

Artículo 51. El reglamento de la presente Ley determinará la estructura, organización y funcionamiento del Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección Social Integral del Artista y Cultor.

Del Aporte.

Artículo 52. El aporte a cargo de las personas naturales y jurídicas de naturaleza pública y privada que realicen actividades artísticas y culturales con fines de lucro, será del dos por ciento (2%) sobre la utilidad neta o ganancia contable de cada evento o actividad y se realizará de acuerdo con los parámetros que defina el Reglamento de la presente Ley en coordinación con el órgano con competencia en materia de recaudación tributaria. Este aporte no constituirá un desgravamen al Impuesto Sobre la Renta.

Incluir aportes voluntarios, donaciones, convenios, Fondos internacionales, etc.

Ejecución de los recursos del Fondo Nacional.

Artículo 53. Los recursos del Fondo Nacional serán ejecutados por el Viceministerio del Artista plurinacional, dependiente del Ministerio de Culturas, en coordinación con los sindicatos artísticos reconocidos, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Los mecanismos de control y seguimiento de recursos serán determinados por el Reglamento de esta Ley, sin menoscabo de las disposiciones legales sobre control fiscal y contraloría social.

Aprobación de proyectos a financiar por el Fondo.

Artículo 54. Los proyectos a financiar por el Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección Social Integral del Artista y Trabajador Cultural Nacional serán determinados por una coordinadora departamental cultural que incluya a los diferentes sectores de acuerdo a la Ley de Autonomías.

Consejo Directivo.

Artículo 55. Se crea la Coordinadora Plurinacional de Consejos de Cultura para determinar el uso correcto y transparente del Fondo Nacional para el Desarrollo y la Protección social Integral del Artista y Trabajador Cultural Nacional. Estará conformado por representantes del Ministerio de Culturas y representantes de Sindicatos y Asociaciones de Artistas reconocidos en el Reglamento de Ley y por los Consejos Departamentales de Cultura. Su reconocimiento estará determinado por Reglamento de Ley.

TÍTULO X

RECONOCIMIENTOS A LOS Y LAS ARTISTAS Y TRABAJADORES CULTURALES

Premio Nacional de Arte

Artículo 56. Se crea el Premio Plurinacional de Artes, en reconocimiento a los y las Artistas y cultores que con su labor han aportado al acervo artístico y cultural de la nación por más de 30 años.

Artículo 57. Se crea Mención al Mérito Cultural, en reconocimiento a los y las Artistas y cultores que con su labor ha aportado al acervo artístico y cultural de la nación por más de 20 años.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones

Artículo 58. Es infracción la transgresión, por acción u omisión, de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley.

El Reglamento de Ley establecerá los tipos de sanciones y la escala de multas.

DEROGATORIAS

Queda derogado la Ley 2206, el D.S. 15608, y la R.S. 770/83.